

Referencia: Proceso de Pertenencia Agraria.

Rad. N° 47189-31-03-002-2009-00048.

Demandante: GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ.

Demandados: PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ DE CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso de Pertenencia Agraria.

Rad. N° 47189-31-03-002-2009-00048.

Demandante: GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ.

Demandados: PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ DE CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ciénaga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO:

Verificado el anterior informe secretarial y ante la falta de constancia del diligenciamiento del emplazamiento de los señores PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ e ISABEL PÉREZ DE CAMPO, en los términos ordenados en auto de calenda 9 de julio de 2020, se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito en el canon 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se plantean las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "con excepción de los casos expresamente señalados en la ley".

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como un efecto jurídico que se obtiene cuanto la parte o sujeto procesal que presenta la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación a instancia de parte, no cumple con la carga procesal

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

Referencia: Proceso de Pertenencia Agraria.

Rad. N° 47189-31-03-002-2009-00048.

Demandante: GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ.

Demandados: PEDRO BRITO OJITO, AGRIPINA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ DE CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

o el acto que se requiera para continuar con su trámite, a pesar de habersele requerido para su cumplimiento.

Solo se reconoce esta institución, en el evento que exista (i) una carga impuesta a una parte procesal, sin que dependa del juez o de la contraparte y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; sin que pueda el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, garantizar la continuación del mismo.

2.2.- Descendiendo al sub *judice*, es irrefutable que para continuar con el curso normal del presente proceso se requiere que el actor cumpla con las cargas procesales que le asisten, atinentes a la notificación por emplazamiento de los demandados, tal como se dispuso en el proveído de fecha 9 de julio de 2.020 notificado por estado electrónico del día siguiente; en el que se le ordenó que en el lapso de 30 días posteriores a la ejecutoria de dicha providencia procediera con la carga aludida, término durante el cual el expediente permaneció en Secretaría.

En consecuencia, pasado ese plazo con suficiencia, sin que se acredite la publicación referida, para que el avance del sumario, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre el presente proceso, disponiendo su terminación y ordenando el correspondiente levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

Asimismo, se condenará en costas a cargo de la parte actora, debido a la actuación de las señoras LILIA CUELLO GÓMEZ, CLEMENTINA CECILIA CAMPO RAMÍREZ, ARÍSTIDES RAFAEL CAMPO VILORIA, ARACELY CAMPO CUELLO, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO, CARMEN CECILIA CAMPO MELÉNDEZ, ELEONORA CAMPO MELÉNDEZ, YADIRA DE JESÚS CAMPO CUELLO, a través de apoderado judicial, como consta en la foliatura del expediente; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA -MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con la consecuente **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser

Referencia: Proceso de Pertenencia Agraria.

Rad. N° 47189-31-03-002-2009-00048.

Demandante: GUSTAVO ALFREDO CAMPO HENRÍQUEZ.

Demandados: PEDRO BRITO OJITO, AGRIPIA RUIZ VIUDA DE FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ DE CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y entréguese al demandante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora y a favor de las señoras LILIA CUELLO GÓMEZ, CLEMENTINA CECILIA CAMPO RAMÍREZ, ARÍSTIDES RAFAEL CAMPO VILORIA, ARACELY CAMPO CUELLO, CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO, CARMEN CECILIA CAMPO MELÉNDEZ, ELEONORA CAMPO MELÉNDEZ, YADIRA DE JESÚS CAMPO CUELLO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Fijese las agencias en derecho en 2 SMLMV (\$1.755.606), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese por **ESTADO ELECTRÓNICO**³; **ADVIRTIENDO** que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb1cc5f4d1ea78216f3f55c681247365c886fd4f00b90d0bf5206d1258978**

Documento generado en 04/09/2020 10:48:04 a.m.